



COMISIÓN ESTATAL DE DERECHOS HUMANOS DURANGO

**SOBRE EL CASO DE INCUMPLIR
CON EL PRINCIPIO DEL INTERÉS
SUPERIOR DE LA NIÑEZ Y DE LA
VIOLACIÓN AL DERECHO AL TRATO
DIGNO EN AGRAVIO DE MV1.
Expediente: CEDH/1/533/2019.**

Victoria de Durango, Durango, a 31 de
diciembre de 2019.

RECOMENDACIÓN No. 13/19.

**C.P. RUBÉN CALDERÓN LUJÁN.
SECRETARIO DE EDUCACIÓN
DEL ESTADO DE DURANGO.
P R E S E N T E.-**

1. La Comisión Estatal de Derechos Humanos de Durango, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 102 apartado B de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, 133 de la **Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango**, 1, 2, 3, 4, 9, 13 fracciones I, V y VII, 55, 56 y 57 de la **Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Durango**, en relación con los artículos 105 y 106 de su **Reglamento Interior**, es competente para conocer de las violaciones a los derechos humanos en agravio de **MV1** atribuibles a **AR1**, por lo que se expide la presente Recomendación derivada del expediente citado al rubro.

2. Con el propósito de proteger la identidad de las personas que intervinieron en los hechos y evitar que sus nombres y datos personales sean divulgados, se omitirá su publicidad, solamente se pondrá en conocimiento de la autoridad recomendada a través de un listado adjunto que describe el significado de las claves utilizadas respecto de la identidad de los involucrados, misma autoridad que tendrá el compromiso de dictar las medidas necesarias para la protección de los datos correspondientes; y visto los siguientes:

ANTECEDENTES.

"Defendiendo la Dignidad Humana"

3. En fecha 20 de junio de dos mil diecinueve, **QV1** ocurrió ante este Organismo para presentar queja en la que manifestó hechos violatorios a los derechos humanos de **MV1**, atribuibles a **AR1**, basándose en lo siguiente:

"Que el día 08 de enero del año en curso, MV1, quien tenía 16 años de edad, y era estudiante del tercer grado sección "G" la Escuela Secundaria "Pensamiento Liberal" T.M., ubicada en el Fracc. San Marcos de esta Ciudad, me comentó que se había visto agredido en su persona por su maestro AR1, quien al enterarse que sería sometido a una operación de corazón en ese mismo mes durante su clase hizo mofa de esta situación, diciéndole a MV1 que cuando estuviera en el quirófano si veía a Juan Gabriel se lo saludara y que cuando lo observó caminar le dijo "Pasito tun tun, pasito tun tun", ya que por su mismo padecimiento al caminar MV1 arrastraba uno de sus pies, por lo anterior el día 10 de enero siguiente presenté un escrito de queja ante la Directora en el cual le informé lo anterior, no dándoseme respuesta al mismo y fue hasta el día 12 de junio del año en curso que acudí a la escuela a preguntar qué había pasado con mi escrito que la Directora me entregó copia de un exhorto que supuestamente giró a AR1 el día 11 de enero del año en curso para que se abstuviera de fraternizar con sus alumnos y aclarara los hechos que señalé en mi escrito de queja, así como la respuesta que le dio AR1 el día 14 del mismo mes y año, en el cual manifestó que se había disculpado con MV1, sin embargo considero que dicho no es suficiente ya que no tengo la certeza que haya sido entregado en la fecha en la que señaló ya que MV1 falleció el día 19 de febrero del año en curso, y al posponerse su cirugía siguió acudiendo a la escuela hasta el día el día 01 de febrero del año en curso, y nunca me dijo que el maestro tuviera algún acercamiento con él, ni se me informó en la escuela."

3.1. Anexó copia simple de su escrito de queja que le dirigió a **SP1** y de exhorto a **AR1**.

4. En fecha 20 de junio de dos mil diecinueve, este Organismo calificó la queja de referencia, registrándose e integrándose bajo el número de expediente **CEDH/1/533/2019**.

5. Con fecha 20 de junio de dos mil diecinueve, este Organismo acordó la admisión de la queja, procediendo a su investigación.

6. En fecha 21 de junio de dos mil diecinueve, personal de este Organismo elaboró acta circunstanciada en la que hizo constar que entrevistó a alumnos de 3° "G" de la Escuela Secundaria "Pensamiento Liberal", con quienes se platicó acerca de sus derechos y obligaciones, así como de la relación de su compañero **MV1** con su **AR1**, haciendo el uso de la voz **M1** mencionando que **AR1** cotorrea con todo el salón, de una manera bien, a todos los hace reír, pero un día **MV1** estaba asustado, tenía miedo porque lo iban a operar, entonces **AR1** le empezó a decir que ya no iba a regresar, que iba a regresar en una caja, que le saludara a Juan Gabriel y cosas así, varios se rieron, **MV1** también se reía, pero se le notaba que estaba nervioso, cree que **MV1** tenía ganas de llorar, **M1** no se rió del comentario de **AR1**, que a **AR1** también lo operaron y cree que no le gustaría que le dijeran lo mismo, que a lo mejor no lo dijo en serio, pero sí se escuchó de muy mal gusto, **MV1** se sintió mal, de hecho faltando un día para su cirugía fue a despedirse de todos ellos, les dijo que tenía miedo y empezó a llorar, se le preguntó a **M2** y **M3** si ellos presenciaron el comentario de **AR1** hacia **MV1**, respondiendo que sí,.....; posteriormente se entrevistó a alumnos de 3° "F" de la citada Escuela, con quienes se platicó acerca de sus derechos y obligaciones, así como la relación de **MV1** con **AR1**,haciendo el uso de la voz **M4** diciendo..... cuando supieron que **MV1** iba a ser operado **AR1** le dijo si ve a Juan Gabriel me lo saluda, eso lo platicó **AR1** en clase y dijo que ese comentario se lo había hecho a **MV1** porque en una ocasión le dijo antes de su cirugía que si veía a Dios se lo saludara y si veía la luz no fuera, que **AR1** lo había tomado como un simple comentario, y por eso también le hizo el comentario a **MV1** pero tal vez lo había tomado de mala manera, que sólo eso saben corroborando lo anterior **M5** y **M6**, por su parte **M4** señaló que antes de que se fuera **MV1** a su cirugía se despidió de todos, ya que sentía que no iba a regresar, ellos le dijeron que no era verdad, que sí iba a regresar.

7. Mediante oficio No. 1987/19, este Organismo notificó en fecha 27 de junio de dos mil diecinueve, la admisión de queja a **QV1**.

8. Mediante oficio No. 1989/19, notificado en fecha 25 de junio de dos mil diecinueve, este Organismo solicitó a **SP1** un informe de los actos constitutivos de la queja.

9. En respuesta al requerimiento anterior, mediante oficio s/n, recibido en fecha 28 de junio de dos mil diecinueve, **SP1** rindió su informe en el que manifestó:

"Manifiesto que consta en expediente de la institución educativa a mi cargo, que MV1 fue parte de la matrícula del plantel desde el año 2016 en que ingresó a primer grado en el grupo "F" hasta el término del segundo grado, que a petición de MV1 es cambiado de grupo, argumentando ser víctima de rechazo y sobrenombres por parte de sus compañeros, iniciando así el tercer año en el grupo "G". Durante su estancia en la institución MV1 fue atendido de forma diferenciada por su condición de salud, presentando un nivel académico de riesgo (anexo copia del histórico académico) así como problemas de conducta (anexo informe de Trabajo Social) por lo que la Psicóloga escolar le expide una canalización familiar específica al Centro Universitario de Salud Mental, por mostrar conductas sexuales inapropiadas hacia sus compañeras (levantarles la falda e intentar tocarlas) misma que con fecha del 09 de mayo del 2017 fue firmada de recibido por Q1, esto cuando MV1 aún cursaba el primer grado, (anexo copia de la canalización sugerida por la Psicóloga escolar), dicha sugerencia de atención externa no fue atendida ya que la institución da un seguimiento a los alumnos que son sujetos de este tipo de canalizaciones por tratarse de situaciones que alteran la convivencia sana y pacífica, la cual debe ser propicia para el aprendizaje de los educandos así como prever la seguridad del alumno, esto en razón de que existe alguna posible reacción de los familiares de las alumnas afectadas por su conducta siendo la psicóloga escolar quién en reiteradas ocasiones solicitó los comprobantes de la asistencia a dicho centro de salud mental; cabe hacer mención que el diverso hijo menor de Q1 xxxx. quién es alumno en la institución del segundo grado sección "G" también presenta problemas conductuales por lo que con fecha 20 de marzo del año en curso se expide una canalización al Centro de Atención de Prevención de Adicciones, misma que es recibida por la pareja de QV1, P1 T hasta el día 20 de Mayo de 2019, ya que no se acudieron al momento de ser citados (anexo copia del formato de canalización). El incidente motivo de la queja en cuestión se hace de mi conocimiento por medio de un oficio levantado por Q1, con fecha del día 11 de enero del presente. Mismo que fue entregado a SP2, aun cuando yo me encontraba presente en la institución; en dicho escrito manifiesta que

MV1 ha sido objeto de mofa por parte de AR1, con el comentario "CUANDO ESTES EN EL QUIROFANO SI VES A JUAN GABRIEL ME LO SALUDAS" debido a su condición de salud, así como darle el apodo de "PASITO TUN TUN", y Q1, además de eso, haciendo alarde de intimidación portando el uniforme y equipamiento propio de su trabajo como xxxxxxxx expresa que: "el Agente de Ministerio Público está muy interesado de dar seguimiento a su escrito". Dentro del ejercicio de mis funciones y con fecha del 11 de enero del presente año, se hace un exhorto a AR1, en el que se le pide que presente un informe por escrito, aclarando la situación y a la vez pidiendo se abstenga de fraternizar con sus alumnos, a dicho exhorto se da respuesta el día 14 de enero del año en curso, en la cual AR1 manifiesta haber tenido buena relación con MV1, al grado de hacer bromas entre ellos ya que ambos se encontraban en una situación complicada de salud por padecimientos cardíacos y en vísperas de ambos ser intervenidos quirúrgicamente en fechas próximas, lo que motivó que MV1 devolviese una broma hecha con anterioridad por MV1. MV1 se retira de la institución el día siguiente, es decir, el día 15 del mismo mes y año para ser sometido a la intervención de corazón, incorporándose a sus labores el día 21 de Febrero del corriente (anexo copia de las licencias médicas expedidas por el ISSSTE) y ante la imposibilidad de dar continuidad a la investigación con las partes presentes para contrastar la información debido a que el día anterior 18 de febrero de 2019 fallece MV1 según información publicada por P1 y familiares de MV1. Q1 se presenta en la institución posteriormente para exigir entrevistarse con la suscrita, lo cual no fue posible por encontrarme en una reunión fuera de la escuela oficiada por la supervisión escolar a la que pertenece la institución educativa a mi cargo, lo que motiva que se dé la indicación de que en el momento y hora en que yo esté presente y Q1 regresara se le hiciera pasar de inmediato, incidente que sucede el día 12 del mes de junio del año en curso, en el que se habla con Q1 informando de lo que se había hecho y la imposibilidad de continuar por obvias razones ya mencionadas con antelación, a lo que Q1 se muestra molesto, increpando que el proceso de duelo no era tanto ni tan largo mostrando evidente agresividad e ira por no haber procedido de forma mucho más radical hacia AR1, a lo que se le responde que no se cuenta con el sustento para hacerlo, de igual forma Q1 asegura una irresponsabilidad de mi parte ya que según él es mi obligación hacerle llegar una

notificación de lo procedido en el momento, por lo que la suscrita le respondo que mi función consiste en organizar, coordinar y dirigir la función educativa acorde al Sistema Básico de Mejora Escolar. Acto seguido, solicita copia de los oficios (los cuales se adjuntan al presente informe), mismos que se le proporcionan a AR1, y una vez teniéndolos en su mano afirma que la suscrita, "no hizo nada y que estoy protegiendo a AR1", "esto a mi no me parece" por lo que él se va a ir a otras instancias, manifestando "que volvería a saber de Q1" y en un acto de violencia empuja la puerta de mi oficina procediendo a retirarse. Posteriormente a través de SP3 se me solicita que presente el informe por escrito de la forma como se atendió la situación."

10. Al advertir que el contenido del informe rendido por **SP1** era contrario a la manifestación vertida en la queja, en fecha 01 de julio de dos mil diecinueve, esta Comisión acordó dar vista a **Q1** de su contenido para que manifestara lo que a su derecho conviniera, notificándosele el día 03 de julio siguiente mediante oficio No. 2055/19.

11. Con fecha 09 de julio de dos mil diecinueve, personal de este Organismo elaboró acta circunstanciada en la cual hizo constar la comparecencia de **Q1 Loom**, quien manifestó su inconformidad con el informe rendido por **SP1** y solicitó la continuación del procedimiento.

12. En virtud de lo anterior, en fecha 09 de julio de dos mil diecinueve, este Organismo acordó la apertura del periodo probatorio; notificándosele lo anterior a **Q1** mediante oficio No. 2187/19 el día 11 de julio siguiente, y a **SP1** mediante oficio No. 2547/19 el día 15 de agosto del mismo año.

13. Con fecha 22 de julio del año dos mil diecinueve, personal de este Organismo elaboró acta circunstanciada en la que hizo constar la comparecencia de **Q1** a efecto de aportar como prueba un CD que contiene un audio de 01:05 minutos y el informe rendido por **SP1**.

14. Con fecha 06 de agosto de dos mil diecinueve, este Organismo acordó la admisión de las pruebas ofrecidas por **Q1**, notificándosele mediante oficio No. 2425/19 el día 12 de agosto siguiente.

15. Mediante oficio No. 2549/18 notificado el día 15 de agosto de dos mil diecinueve, se solicitó a **SP1** hiciera comparecer a **AR1** y **SP4**.

16. Con fecha 20 de agosto de dos mil diecinueve, personal de este Organismo levantó la declaración de **AR1**, misma que se dio bajo el siguiente tenor:

"Que me desempeño como docente de la materia de Formación Cívica y Ética en la Escuela Secundaria "Pensamiento Liberal", T.M., de esta Ciudad, el caso es que efectivamente le impartía clases a MV1, asimismo cabe mencionar que padecíamos ambos una situación de salud similar, por lo cual había empatía y un trato especial entre ambos, por tener pláticas fuera de clase de los mismos padecimientos clínicos, situación que conllevó a tener un mayor acercamiento entre los dos, en el mes de octubre de 2018 yo iba a tener una intervención a través de cateterismo, mis alumnos notaron varias ausencias debido a mis asistencias a citas médicas y al preguntarme por qué no iba a la escuela, les dije de mi intervención, por lo que MV1 estando en la clase me dijo que no me preocupara, que si veía la luz no me acercara y que si me iba hacia la luz, le saludara a Jesús, todos los alumnos y yo nos reímos, a mí se me hizo muy gracioso como a todos los demás, MV1 lo hizo para darme ánimos de eso estoy seguro, continuamos con la clase, y así pasaron los días, posteriormente en el mes de enero del año en curso, al estar en clase les comento a mis alumnos, que vuelvo a ser candidato a operación por cateterismo, que me ausentaré algún tiempo, pero que ahora sería en Monterrey, N.L., a lo que MV1 me comentó que también le iban a hacer una operación, pero a él en la Ciudad de México, pero que estaba muy angustiado, incluso rompió en llanto porque no tenía a sus donadores completos; ya que le pedían no recuerdo si 8 o 10, porque a dicho de MV1 también le operarían su pierna, entonces al verlo angustiado yo le hice el comentario similar a como me lo había hecho anteriormente y le digo: "si vez la luz, no te acerques y si te acercas, me saludas a Juan Gabriel" con la intención únicamente de que dejara de pensar y preocuparse por su intervención, MV1 no dijo nada, pero me hizo una seña con sus dedos como si me estuviera aceptando el comentario, yo no le di mayor importancia, hasta que SP1 me informó que el Q1 se había quejado de mí y me solicitó que arreglara esta situación con MV1 e hiciera un informe, me di a la tarea de localizar a MV1 y así lo hice el día 14 de

enero del año en curso en el receso, MV1 se encontraba con tres compañeros, solo recuerdo el nombre de dos de ellos, xxxxx y xxx, le dije a MV1 que teníamos que hablar y sus compañeros se alejaron unos cuantos pasos, es decir, me escucharon y estuvieron al pendiente de la plática entre MV1 y yo, le dije a MV1 que se me hacía raro que él reaccionara así y lo hubiera comentado en su casa, pues mi comentario no fue con el afán de insultarlo ni ofenderlo, a lo que me respondió que MV1 estaba muy triste, preocupado porque no lograba conseguir sus donadores y que si no los conseguía, le podían posponer su operación y ya no realizársela, haciéndole hincapié de que yo había recibido un comentario de su parte en los mismos términos que yo lo hice, a lo cual él me dijo que no son necesarias unas disculpas y me solicitó un abrazo a lo cual yo accedí y todo quedó bien entre nosotros, puesto que yo me despedí ese día ya que me tenía que dirigir a la Ciudad de Monterrey, N.L., a mi intervención quirúrgica, no sin antes entregar mi informe a SP1 en el cual expliqué lo sucedido con MV1, de igual forma me comprometí a seguir tratando a mis alumnos con respeto, como lo que somos maestro-alumno. Finalmente quiero mencionar que niego rotundamente el comentario que menciona Q1 de que al ver caminar a MV1 le decía: "Pasito tun tun, pasito tun tun"; asimismo yo regreso a la escuela a finales de febrero del año en curso con la noticia mala de que MV1 había fallecido."

17. Con fecha 20 de agosto de dos mil diecinueve, personal de este Organismo levantó la declaración de SP4, en la que señaló:

"Que me desempeño como docente en la Escuela Secundaria "Pensamiento Liberal", T.M., de esta Ciudad, el caso es que el ciclo escolar pasado 2018-2019 era la tutora del grupo de 3° "G", grupo donde se encontraba MV1, por lo que no recuerdo la fecha exacta pero fue aproximadamente en el mes de febrero del año en curso, que MV1 me buscó dentro de la escuela y me comentó que AR1 quien imparte la materia de Formación Cívica y Ética, le había hecho un mal comentario dentro del salón, delante de sus compañeros, el cual no recuerdo exactamente, ya que MV1 estaba próximo a ausentarse de la escuela para una intervención, por lo que le recomendé que lo comentara con sus papás, para que se acercaran con SP1, sin embargo, desconozco si lo hicieron o no,

posteriormente MV1 se retiró de la escuela a su intervención, de la cual no regresó, pues lamentablemente falleció."

18. Con fecha 26 de agosto de dos mil diecinueve, se recibió el oficio s/n, mediante el cual **SP1** ofreció como pruebas de su intención, la instrumental de actuaciones, consistente todo lo actuado que le favoreciera y la Presuncional, en su doble aspecto legal y humano que le favoreciera.

19. Con fecha 26 de agosto de dos mil diecinueve, este Organismo acordó la admisión de las pruebas ofrecidas por **SP1**, notificándosele lo anterior mediante oficio No. 2779/19 el día 30 de agosto siguiente.

EVIDENCIAS.

20. La queja presentada ante este Organismo el 20 de junio de dos mil diecinueve por **Q1**, misma que quedó transcrita en el punto número 3.

21. El acta circunstanciada elaborada por personal de este Organismo en fecha 21 de junio de dos mil diecinueve, en la que se hizo constar las entrevistas sostenidas con los alumnos de los grupos de 3° "G" y "F" de la Escuela Secundaria Pensamiento Liberal, T.M., señalada en el punto número 6.

22. La declaración rendida ante personal de este Organismo por **AR1** el 20 de agosto de dos mil diecinueve, transcrita en el punto número 16.

23. La declaración rendida ante personal de este Organismo por **SP4** el 20 de agosto de dos mil diecinueve, transcrita en el punto número 17.

SITUACIÓN JURÍDICA.

24. En el mes de enero de dos mil diecinueve, **MV1**, quien cursaba el tercer año sección "G" en la Escuela Secundaria "Pensamiento Liberal", T.M., de esta Ciudad, le comentó a **Q1** que había sido agredido por **AR1**, quien al enterarse que sería sometido a una cirugía de corazón, durante la clase le dijo que cuando estuviera en el quirófano si veía a Juan Gabriel se lo



COMISIÓN ESTATAL DE DERECHOS HUMANOS DURANGO

saludara, y cuando lo observó caminar le dijo: "Pasito tun tun, pasito tun tun", violentando flagrantemente su derecho al trato digno.

OBSERVACIONES.

25. Una vez que esta Comisión ha examinado los hechos manifestados por **Q1**, en relación directa con los elementos probatorios que integran el expediente a estudio, a la luz de las disposiciones constitucionales, legales y de instrumentos internacionales aplicables al caso, y bajo una valoración de las probanzas integradas al expediente que se resuelve, en concepto de este Organismo protector de los derechos humanos, ha quedado demostrado que **AR1** conculcó los derechos humanos de **MV1**.

CONSIDERACIONES.

Incumplimiento al Principio del Interés Superior de la Niñez.

26. En efecto, para este Organismo quedó evidenciado que **AR1** incumplió el Principio del Interés Superior de la Niñez, en agravio de **MV1**, pues actuó en desacato de lo establecido en el artículo 4 párrafo noveno de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos** que previene que: "En todas las decisiones y actuaciones del Estado se velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez... Este principio deberá guiar el diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de las políticas públicas dirigidas a la niñez." Así como lo dispuesto en los instrumentos internacionales celebrados por el Ejecutivo Federal y aprobados por el Senado de la República, que constituyen norma vigente en nuestro país y que deben ser considerados para la interpretación de las normas relativas a los derechos humanos, favoreciendo en todo momento la protección más amplia de acuerdo con lo establecido en los artículos 1 párrafos primero, segundo y tercero, y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

27. De igual forma, la **Convención sobre los Derechos del Niño de las Naciones Unidas**, en su artículo 3.1, establece que en todas las medidas que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos concernientes a los niños, se atenderá su interés superior.

"Defendiendo la Dignidad Humana"

28. En concordancia con lo anterior, el artículo 1.1 de la **Convención Americana de Derechos Humanos** refiere que las autoridades del Estado tienen el deber no sólo de respetar los derechos humanos de las personas, sino de tomar las medidas de cualquier naturaleza que resulten necesarias para salvaguardar sus derechos atendiendo a sus necesidades particulares o a su tipo de vulnerabilidad.

29. Y en el artículo 19 del citado instrumento internacional se reconoce que: *"Todo niño tiene derecho a las medidas de protección que su condición de menor requieren por parte de su familia, de la sociedad y del Estado."*

30. En este tenor, la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el "Caso Furlán y Familiares vs. Argentina" determinó que el interés superior del niño como "principio regulador de la normativa de los derechos del niño se funda en la dignidad misma del ser humano, en las características propias de las niñas y los niños, y en la necesidad de propiciar el desarrollo de éstos, con pleno aprovechamiento de sus potencialidades." Asimismo, que el preámbulo de la Convención sobre los Derechos del Niño se considera que éste requiere cuidados y asistencia especiales, por lo que es preciso ponderar además las características de vida propias de la situación en la que se desarrolla.

31. El interés superior de la niñez como un derecho, es aquel que tiene el niño de que "su interés superior sea una consideración primordial que se evalúe y tenga en cuenta el sopesar distintos intereses para tomar una decisión sobre una cuestión debatida, y la garantía de que ese derecho se pondrá en práctica siempre que se tenga que adoptar una decisión que afecte a un niño, a un grupo de niños concreto o genérico o a los niños en general."

32. Como principio jurídico interpretativo fundamental, el interés superior de la niñez se traduce en que si una disposición jurídica admite más de una interpretación, se elegirá la interpretación que satisfaga de manera más efectiva el interés superior del niño.

33. Finalmente, el interés superior de la niñez como norma de procedimiento, implica que "siempre que se tenga que tomar una decisión que afecte a un



COMISIÓN ESTATAL DE DERECHOS HUMANOS DURANGO

niño en concreto, a un grupo de niños o a los niños en general, el proceso de adopción de decisiones deberá incluir una estimación de las posibles repercusiones (positivas o negativas) de la decisión en el niño o los niños interesados. La evaluación y determinación del interés superior del niño requieren garantías procesales. Además, la justificación de las decisiones debe dejar patente que se ha tenido en cuenta explícitamente ese derecho."

34. En ese contexto, el interés superior de la niñez como un derecho no fue observado por **AR1**, ya que al realizar comentarios agresivos a **MV1**, no garantizó su derecho que tenía a una vida libre de violencia.

35. Asimismo, el interés superior de la niñez como principio jurídico interpretativo fundamental tampoco fue observado por **AR1**, en virtud de que no tomó las medidas necesarias para garantizar la protección de la integridad de **MV1**.

36. De igual forma, el interés superior de la niñez como norma de procedimiento tampoco fue observado por **AR1**, ya que no valoró que al hacer los comentarios le ocasionaban un daño a **MV1**.

37. En este sentido es importante mencionar que la **Convención sobre los Derechos del Niño** señala en su artículo 1 que se entiende por niño todo ser humano menor de 18 años de edad, destacando que estos son sujetos de derechos y objeto de una especial protección; ahora bien, debido a que se encuentran en una etapa crucial de su desarrollo tanto físico como mental, las niñas y los niños deben de contar con un cuidado adicional, el cual debe abarcar los diversos ámbitos en los que se desenvuelven, esto es, en la familia, dentro de su comunidad **y en los centros educativos**, entre otros, dicha protección resulta necesaria para que quienes viven el período de la niñez se desenvuelvan en un ambiente de armonía y paz que les permita tener un crecimiento sano; la etapa de la infancia resulta de especial relevancia ya que durante la misma se define su desarrollo físico, emocional, intelectual y moral, por lo que es crucial que la niñez se viva en un ambiente de armonía, paz y estabilidad, de forma tal que las niñas y los niños puedan contar con las herramientas suficientes para lograr el desarrollo máximo de sus potenciales, lo cual implica prevenir que vivan situaciones violentas, tanto en la casa, la familia, **la escuela** y su vida en sociedad.

"Defendiendo la Dignidad Humana"

38. De lo anterior, se desprende la obligación del Estado de respetar y poner en práctica el derecho del niño a que su interés superior se evalúe y constituya una consideración primordial, y que en función a eso se deberán adoptar todas las medidas necesarias, expresas y concretas para hacer plenamente efectivo ese derecho, entendiendo por “medidas” no solo las decisiones, sino también todos los actos, conductas, propuestas, servicios, procedimientos y demás iniciativas. Por lo que en la proporción en que el interés superior de la niñez sea una consideración primordial, se proteja mediante la elección de la interpretación que más lo satisfaga, y esté presente en la estimación para la adopción de decisiones en las que estén involucrados los niños, niñas y adolescentes, será la proporción en la que se garantizará de manera integral.

39. En este sentido **AR1** contravino adicionalmente la disposición contenida en el artículo 34 de la **Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango**, que además de garantizar un catálogo de derechos a los menores de edad, dispone que el Estado adoptará las medidas necesarias para proteger a los menores contra todo tipo de abuso, descuido o trato negligente, y atenderá al principio del interés superior de los menores.

40. Efectivamente, de las evidencias recabadas por este Organismo, se tiene por acreditado que **AR1** incumplió el principio del interés superior de la niñez en agravio de **MV1**, ya que inobservó las obligaciones que los ordenamientos jurídicos especializados en materia de educación de niñas, niños y adolescentes les imponen para salvaguardar dicho principio, el que se define como la obligación de todo servidor público de privilegiar el bienestar del menor y ponderar el pleno ejercicio de sus derechos frente a cualquier otro derecho por legítimo que éste pudiera resultar ser.

Violación al Derecho Humano al Trato Digno.

41. Asimismo, para este Organismo quedó evidenciado que **AR1** transgredió los derechos humanos del **Derecho al trato digno**, en el rubro de **Acciones y omisiones que transgreden los derechos de los menores de edad**, en agravio de **MV1**.

42. En el Semanario Judicial de la Federación, mayo de 2018 y registro: 2016923, en la Tesis constitucional “Dignidad humana. Constituye un

derecho fundamental que es la base de los demás derechos humanos reconocidos constitucional y convencionalmente”; que la dignidad es un derecho humano que reconoce la superioridad de la persona frente a las cosas, la paridad entre las personas, la individualidad del ser humano, su libertad y su autodeterminación, pues constituyen una garantía de su existencia material mínima.

43. De igual forma, la Suprema Corte de Justicia de la Nación estableció en la jurisprudencia constitucional “Dignidad Humana. Constituye una norma jurídica que consagra un derecho fundamental a favor de las personas y no una simple declaración ética”, que la dignidad humana es tanto un derecho inherente a toda persona, como un principio que debe permear a todo el ordenamiento jurídico, pues es la base fundamental de la que se desprenden todos los demás derechos que permiten al individuo desarrollar integralmente su personalidad y prohíbe, en toda circunstancia, que sea tratado como objeto, humillado, degradado, envilecido o cosificado.

44. En este tenor, se tiene por acreditado que **AR1**, aprovechándose de su condición como docente, realizó conductas contrarias al derecho al trato digno, afectando con ello también el derecho a la integridad y seguridad personal, a una vida libre de violencia, trato digno, sano desarrollo y a la legalidad y seguridad jurídica, conculcando las disposiciones contenidas en la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos** en los artículos 1º, párrafo quinto y 25, párrafo primero, que establece la prohibición de cualquier acto “que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas”, así como la obligación del Estado de garantizarlo.

45. El reconocimiento del derecho y principio de la dignidad humana implica, como contrapartida, una obligación a todo servidor público e incluso a particulares, de abstenerse de realizar conductas que vulneren la dignidad humana de toda persona.

46. En este contexto, los artículos 1º de la **Declaración Universal de Derechos Humanos**; 11.1 de la **Convención Americana sobre Derechos Humanos**; 7 del **Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos**, y V, de la **Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre**, disponen que toda persona tiene derecho al respeto de su honra, su

reputación, al reconocimiento de su dignidad, a la protección de la Ley contra los ataques abusivos a éstas, así como a no ser sometido a tratos degradantes.

47. El trato indigno hacia **MV1** por parte de **AR1**, se acreditó con el acta circunstanciada que personal de este Organismo levantó con motivo de la entrevista realizada a alumnos de los grupos de 3° de las secciones "F" y "G" de la Escuela Secundaria Pensamiento Liberal, señalada en el punto número 6, del que se desprende que en una ocasión **MV1** tenía miedo porque lo iban a operar y **AR1** le dijo que ya no iba a regresar, que iba a regresar en una caja, que le saludara a Juan Gabriel, que todos se rieron, menos **MV1**, a quien se le notaba nervioso y con ganas de llorar, y que un día antes de la cirugía se despidió de todos, ya que sentía que no iba a regresar.

48. Así como con la declaración rendida ante personal de este Organismo por **SP4**, misma que quedó transcrita en el punto número 17, en la que en parte relativa señaló: *"Que me desempeño como docente en la Escuela Secundaria 'Pensamiento Liberal', T.M., de esta Ciudad, el caso es que el ciclo escolar pasado 2018-2019 era la tutora del grupo de 3° 'G', grupo donde se encontraba MV1, por lo que no recuerdo la fecha exacta pero fue aproximadamente en el mes de febrero del año en curso, que MV1 me buscó dentro de la escuela y me comentó que AR1 quien imparte la materia de Formación Cívica y Ética, le había hecho un mal comentario dentro del salón, delante de sus compañeros, el cual no recuerdo exactamente, ya que MV1 estaba próximo a ausentarse de la escuela para una intervención, por lo que le recomendé que lo comentara con sus papás, para que se acercaran con SP1,"*

49. Fortalece la violación a los derechos humanos a que se ha hecho mención, la propia declaración que **AR1** rindió ante personal de este Organismo el 20 de agosto de dos mil diecinueve, misma que quedó transcrita en el punto número 16, en la que acepta que a manera de broma y al ver angustiado a **MV1** le dijo que si veía a Juan Gabriel se lo saludara; conducta por demás inaceptable, ya que debió de brindar apoyo y tomar las medidas necesarias para proteger su integridad; tratando de justificar su mala actuación al señalar que **MV1** también le dijo que si se iba hacia la luz le saludara a Jesús.

50. Por tanto, esta Comisión considera que existió indebida actuación de **AR1**, omitiendo adoptar medidas para asegurar el libre y pleno ejercicio de

los derechos humanos de **MV1**, incumpliendo (por omisión) su obligación de proteger y garantizar su derecho al trato digno.

REPARACIÓN INTEGRAL DEL DAÑO.

51. Ahora bien, en virtud de que el sistema no jurisdiccional de derechos humanos constituye una de las vías previstas en el sistema jurídico mexicano para la reparación integral por violación a los mismos, en razón de la responsabilidad en que incurrió el servidor público involucrado y tomando en cuenta las circunstancias del presente caso por la afectación de derechos humanos, se considera procedente se realice dicha reparación, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 1 tercer párrafo y 133 segundo párrafo de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, 55 párrafo segundo de la **Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Durango**, lo establecido por la **Ley de Víctimas del Estado de Durango**, así como por los numerales 4, 5, 8 y 11 de la **Declaración de los Principios Fundamentales de Justicia para las Víctimas de Delitos y del Abuso del Poder**, toda vez que a la fecha de elaboración de esta Recomendación no se advierte acción alguna encaminada a dicha reparación integral.

52. Para tal efecto, la autoridad recomendada garantizará a las víctimas la reparación integral, la cual deberá ser proporcional a la gravedad de las violaciones y a las circunstancias del presente caso.

53. Derivado de lo anterior, esta Comisión dará visita a la **Comisión Ejecutiva Estatal de Atención a Víctimas de Durango**, a fin de que proceda conforme a sus legales atribuciones.

54. Del examen practicado a las evidencias y observaciones plasmadas en la presente Recomendación, se derivan las siguientes:

CONCLUSIONES.

PRIMERA.- Que de las constancias que obran en el presente expediente de queja que se resuelve, se desprende que el **AR1** incumplió el **Principio del Interés Superior de la Niñez** en agravio de **MV1**.



COMISIÓN ESTATAL DE DERECHOS HUMANOS DURANGO

SEGUNDA.- Que de las constancias que obran en el presente expediente de queja que se resuelve, se desprende que transgredió los derechos humanos relacionados con el derecho al **Trato Digno** en agravio de **MV1**.

55. Por lo anteriormente expuesto, la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Durango, respetuosamente, formula a Usted Secretario de Educación del Estado de Durango, las siguientes:

RECOMENDACIONES.

PRIMERA. Que Usted Secretario de Educación del Estado de Durango, tenga a bien girar sus respetables instrucciones a quien corresponda, a efecto de que se inicie el procedimiento correspondiente en contra de **AR1**, para que se determine su responsabilidad y se le aplique la sanción que legalmente le corresponda por la violación a los derechos humanos en agravio de **MV1**. Asimismo, le solicito se anexe a dicho procedimiento la copia certificada de la presente Recomendación que se acompaña para que se consideren las evidencias, precisiones y ponderaciones de la misma, que administradas y concatenadas con los medios de prueba que se allegue y cuente, sustenten fehacientemente su resolución y, en su caso, la sanción que se imponga. Igualmente se informe periódicamente a este Organismo de los avances del procedimiento y en su momento enviar constancias de la resolución que se emita.

Cabe señalar que para esta Comisión es igualmente grave y vulnera el Estado de Derecho, la no instauración de los procedimientos tendientes a resolver sobre la probable responsabilidad de los servidores públicos por violaciones a los derechos humanos, así como simularlos o imponer sanciones demasiado leves, contrarias al principio de proporcionalidad, pues con ello se propicia la impunidad, se rompe el principio de legalidad y se deja de cumplir con los fines de la aplicación de las penas y sanciones, en el sentido de que éstas deben ser ejemplares, inhibitorias y educativas.

SEGUNDA. Que Usted Secretario de Educación del Estado de Durango, gire sus respetables instrucciones, a efecto de que se anexe copia de la resolución del procedimiento administrativo en el expediente personal de

"Defendiendo la Dignidad Humana"



COMISIÓN ESTATAL DE DERECHOS HUMANOS DURANGO

AR1, a efecto de que obre constancia de que transgredió derechos humanos, debiendo remitir a este Organismo prueba de su cumplimiento.

TERCERA. Que Usted Secretario de Educación del Estado de Durango, gire instrucciones a quien corresponda, a efecto de que se imparta un curso de capacitación a **AR1** sobre la obligación que tiene al estar encargado de la custodia de los menores de protegerlos contra toda forma de maltrato, perjuicio, daño y agresión, enviando a este Organismo las pruebas de su cumplimiento.

CUARTA. Que Usted Secretario de Educación en el Estado de Durango, de la misma manera gire sus respetables instrucciones a quien corresponda, a fin de que se provea lo necesario para que se repare el daño por la violación a los derechos humanos a que se ha hecho mención conforme a la **Ley de Víctimas del Estado de Durango**, informando a este Organismo sobre su cumplimiento.

QUINTA. Que Usted Secretario de Educación en el Estado de Durango, de igual forma gire sus respetables instrucciones a quien corresponda, a fin de que **AR1** ofrezca disculpas a **Q1** y **P1**, por el daño ocasionado a **MV1**, debiendo enviar a este Organismo pruebas de su cumplimiento.

53. Cabe destacar, que las recomendaciones de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Durango, no pretenden en modo alguno desacreditar a las instituciones, ni constituyen una afrenta o agravio a las mismas o a sus titulares, por el contrario, deben ser concebidas como un instrumento indispensable en las sociedades democráticas y los Estados de Derecho, para lograr su fortalecimiento a través de la legitimidad que con su cumplimiento adquieren autoridades y servidores públicos ante la sociedad. Dicha legitimidad se fortalece de manera progresiva cada vez que se logra que aquéllas y éstos sometan su actuación a las normas jurídicas y a los criterios de justicia que conllevan el respeto a los derechos humanos.

56. La presente Recomendación, de acuerdo con lo señalado en el artículo 102 Apartado B de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos** y 57 de la **Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Durango**, tiene el carácter de pública y se emite con el propósito fundamental de coadyuvar con el fortalecimiento de las instituciones y en la

"Defendiendo la Dignidad Humana"



COMISIÓN ESTATAL DE DERECHOS HUMANOS DURANGO

búsqueda de la observancia irrestricta de la ley por autoridades y servidores públicos.

57. De conformidad con el artículo 57 de la **Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Durango**, solicito a Usted que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación, en su caso, sea informada a este Organismo dentro del término de quince días hábiles siguientes a su notificación.

58. Igualmente, con el mismo fundamento jurídico, solicito a Usted que en el término de treinta días hábiles siguientes a la aceptación de la Recomendación, remita a esta Comisión las pruebas correspondientes sobre su cumplimiento.

59. Según el párrafo tercero del artículo 57 de la Ley de esta Comisión, la falta de comunicación de aceptación o no de la Recomendación, dará lugar a que se interprete que fue aceptada, asumiendo la autoridad a quien se dirige la obligación de darle cumplimiento.

60. Con fundamento en el artículo 58 de la Ley de este Organismo, en caso de la no aceptación de la presente Recomendación o derivado de su incumplimiento por el servidor público, este deberá fundar, motivar y hacer pública su negativa. De igual forma, esta Comisión podrá hacer del conocimiento de la opinión pública este hecho.

61. De igual manera, le informo que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 59 de la mencionada Ley, en caso de que la presente Recomendación no sea aceptada o cumplida por los servidores públicos, ésta Comisión dará vista al Congreso del Estado de dicha situación, para que de acuerdo con los trámites correspondientes, se cite al servidor público y éste comparezca a explicar el motivo de su negativa o incumplimiento.

ATENTAMENTE

Dr. MARCO ANTONIO GÜERECA DÍAZ.
PRESIDENTE.

"Defendiendo la Dignidad Humana"



COMISIÓN ESTATAL DE DERECHOS HUMANOS DURANGO

C.c.p.- Subdirección de Asuntos Jurídicos y Laborales de la S.E.E.D.
C.c.p.- Dirección de la Escuela Secundaria "Pensamiento Liberal", T.M.
C.c.p.- Comisión Ejecutiva Estatal de Atención a Víctimas de Durango.
C.c.p.- Dirección de Seguimiento de Recomendaciones de la C.E.D.H.
C.c.p.- Q1.
C.c.p.- Expediente.

"Defendiendo la Dignidad Humana"